

DOCUMENTOS

CONSEJO DE MINISTROS

1

Ley 18.673

Modificanse disposiciones de la Ley 16.713, relacionadas con la tasa de rentabilidad y las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional. (1.976*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 116 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 116. (Tasas de Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional).- La tasa de rentabilidad nominal anual del Fondo de Ahorro Previsional es un tercio del porcentaje de variación durante los últimos treinta y seis meses del valor de la unidad reajutable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de dicho Fondo.

La tasa de rentabilidad real mensual del Fondo de Ahorro Previsional es el porcentaje de variación mensual experimentado por el mismo, medido en unidades reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley.

La tasa de rentabilidad real anual es un tercio de la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos treinta y seis meses.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizarán mensualmente”.

ARTICULO 2º.- Modifícanse los artículos 123 y 124 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 123. (Inversiones permitidas).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en:

- A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.
- B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos; y cuotapartes de fondos de inversión uruguayos. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. El máximo de inversión admitido al amparo del presente literal será de 50% (cincuenta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.
- C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.
- D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.
- E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del

Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

- F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá del 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Las inversiones mencionadas en el literal A) podrán alcanzar el 90% (noventa por ciento) en el año 2010, 85% (ochenta y cinco por ciento) a partir del 1º de enero de 2011, y luego se reducirán 2,5 puntos porcentuales a partir del 1º de enero de cada año, hasta alcanzar el tope establecido.

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera no podrá exceder del 35% (treinta y cinco por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

El control de cumplimiento será realizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay quien podrá establecer límites adicionales o criterios de diversificación al interior de cada uno de los literales con el fin establecido en el inciso primero de este artículo”.

“ARTICULO 124. (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

- A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.
- B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.
- C) Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país y las instituciones mencionadas en el literal D) del artículo 123 de la presente ley.
- D) Valores emitidos por las sociedades financieras de inversión.
- E) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) del artículo 123 precedente. En estos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportunas.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay”.

ARTICULO 3º.- Derógase el inciso tercero del artículo 3º de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de julio de 2010.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 de Julio de 2010

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifican disposiciones de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, relacionadas con la tasa de rentabilidad y las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; LUIS ROSADILLA; RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; EDGARDO ORTUÑO; EDUARDO BRENTA; DANIEL OLESKER; DANIEL GARIN; HECTOR LESCANO; GRACIELA MUSLERA; ANA MARIA VIGNOLI.

---O---

2 Decreto 232/010

**Reglamentase la Ley 18.381, referida al Derecho de Acceso a la Información Pública.
(1.983*R)**

MINISTERIO DEL INTERIOR
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 2 de Agosto de 2010

VISTO: Que con fecha 17 de octubre de 2008, se promulgó la Ley N° 18.381 de Derecho de Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 72 de la Constitución de la República, en tanto el acceso a la información pública, hace a la construcción de la forma republicana de gobierno.

RESULTANDO: Que en la norma citada a través de los artículos 19 y siguientes, se creó un Organismo de Control - Unidad de Acceso a la Información Pública -, encargado fundamentalmente de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información y coordinar la implementación de políticas en la materia.

CONSIDERANDO: I) Que razones de legalidad y conveniencia imponen estatuir aquellos aspectos fundamentales de la reglamentación que organicen y favorezcan su efectiva puesta en práctica;

II) Que a los efectos de armonizar el derecho de las personas a acceder a la información que se encuentra en poder del Estado, se hace necesario emitir un marco jurídico regulatorio que garantice el ejercicio de esos derechos y establezca en forma clara las excepciones - información reservada, confidencial y secreta -;

III) que el derecho de acceso a la información pública es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia en tanto permite a los ciudadanos una evaluación y juzgamiento completos de los actos de sus representantes así como un estímulo a la transparencia de los actos del gobierno;

IV) que es necesario hacer efectivo el principio de publicidad de los actos, contratos y gestiones de las instituciones del Estado, y aquellas financiadas con recursos públicos o que por su naturaleza sean de interés

público, garantizando a su vez la posibilidad de las personas de acceder a esta información;

V) que el artículo 35 de la citada Ley establece un plazo de ciento veinte días para que el Poder Ejecutivo dicte su reglamentación.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS**

DECRETA:

TITULO I - NORMAS GENERALES CAPITULO I - AMBITO

Art. 1°.- Objeto.- El presente Decreto regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procedimientos establecidos por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Art. 2°.- Ambito de aplicación.- El presente Decreto será de aplicación a todos los organismos públicos, sean o no estatales.

Art. 3°.- Ambito subjetivo.- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas físicas o jurídicas conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, el que se regirá por los principios consagrados en el Capítulo II.

CAPITULO II - Principios vinculados con el acceso a la información pública

Art. 4°.- Principio de libertad de información.- Toda persona tiene derecho de acceder a la información que obre en posesión de los sujetos obligados con la única excepción de aquella clasificada como información reservada, confidencial y secreta de acuerdo a lo establecido en las leyes especiales a tales efectos.

Art. 5°.- Principio de transparencia.- Toda la información en poder de los sujetos obligados se entiende pública siempre que no esté sujeta a las excepciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley que se reglamenta.

Art. 6°.- Principio de máxima publicidad.- Los sujetos obligados deben proporcionar la información de la forma más amplia posible estando excluida sólo aquella sujeta a las excepciones señaladas en los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley que se reglamenta.

Art. 7°.- Principio de divisibilidad.- Si un documento contiene información que pueda ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Art. 8°.- Principio de ausencia de ritualismos.- En los procedimientos establecidos para el acceso a la información pública se eliminarán las exigencias y ritualismos que pudieren ser un impedimento para el ejercicio del derecho consagrado por la Ley que se reglamenta.

Art. 9°.- Principio de no discriminación.- Los sujetos obligados deberán entregar la información a quien lo solicite, sin discriminación de tipo alguno sea en razón del carácter o nacionalidad del solicitante.

Art. 10.- Principio de oportunidad.- Los sujetos obligados deberán entregar la respuesta acorde a la solicitud que se hubiera efectuado en tiempo y forma, dando cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

Art. 11.- Principio de responsabilidad.- Los sujetos obligados serán pasibles de responsabilidad y de las sanciones que pudieren corresponder en caso de no cumplir las obligaciones establecidas por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Art. 12.- Principio de gratuidad.- El acceso a la información pública es gratuito, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 17 inc. 2° de la Ley que se reglamenta.

CAPITULO III - Principios vinculados con los archivos

Art. 13.- Principio de disponibilidad.- La información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados deberá ser entregada siempre a quien

lo solicite, excepto aquella definida legalmente como secreta, o clasificada con carácter de reservada o confidencial.

Art. 14.- Principio de eficiencia.- La utilización de los recursos asignados para la gestión de los expedientes deberá efectuarse de forma que garantice los objetivos fijados para el archivo, con el máximo rendimiento económico.

Art. 15.- Principio de integridad.- Cada sujeto obligado debe mantener los documentos de forma tal que se facilite su localización, consulta y reproducción, a través de la utilización de métodos y técnicas que permitan la sistematización de la información y la utilización de nuevas tecnologías en la administración documentaria.

Art. 16.- Principio de conservación.- Implica la responsabilidad de cada sujeto obligado de mantener el estado de conservación de los documentos que maneje, debiendo evitar su destrucción, deterioro o alteración.

CAPITULO IV - Definiciones

Art. 17.- Definiciones.- A los efectos de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, y del presente Decreto, se entenderá por:

- Archivos: conjunto orgánico de documentos reunidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus funciones.
- Clasificación: procedimiento por el cual se determina que la información de un sujeto obligado es información confidencial o reservada.
- Documentos: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus funcionarios, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
Estos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Expediente: conjunto de documentos que tratan de un mismo asunto y que se forma siguiendo el ordenamiento regular de los documentos que lo integran, en forma sucesiva y por orden de fechas.
- Información: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados.
- Informe anual: reporte de actividades cuantitativo y cualitativo que los sujetos obligados deben presentar anualmente en relación con el estado de cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.
- Informe semestral: reporte de información que los sujetos obligados deben remitir semestralmente sobre la información que ha sido clasificada como reservada con indicación de fecha y resolución que así lo ha determinado.
- Publicación: reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público.
- Sujeto obligado: todos los organismos públicos sean de carácter estatal o no estatal.

TITULO II - DE LA INFORMACION

CAPITULO I- Información pública

Art 18.- Disponibilidad de la información pública.- La información pública deberá estar disponible en forma actualizada sin previa solicitud. Aquella información determinada por el artículo 5º de la Ley que se reglamenta, deberá estar disponible en el sitio web del sujeto obligado así como en formato físico en forma actualizada.

CAPITULO II - Información reservada

Art. 19.- Categorización.- La información podrá reservarse temporalmente del conocimiento público, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Art. 20.- Documentación reservada.- La documentación clasificada como información reservada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley que se reglamenta, deberá tener incluida una leyenda indicativa de su carácter reservado, la fecha de su clasificación, su fundamento legal, el período de reserva y la firma de la autoridad correspondiente.

Art. 21.- Procedimiento de clasificación.- La información deberá ser

clasificada por la autoridad administrativa competente por resolución fundada. Se entiende por autoridad administrativa competente el jerarca máximo de cada organismo obligado o quien ejerza facultades delegadas.

Art. 22.- Nómina de asuntos reservados.- Los sujetos obligados elaborarán un listado de los documentos y expedientes clasificados como reservados, el que deberá ser enviado a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º inc. 2º de la Ley que se reglamenta.

Cada organismo enviará en la primera quincena de los meses de febrero y agosto una actualización de la información señalada en el inciso anterior.

Art. 23.- Contenido de la nómina de asuntos reservados.- La nómina de los documentos y expedientes deberá contener:

- Contenido temático.
- Oficina administrativa que lo generó.
- Fecha de clasificación.
- Fundamento legal de la clasificación.
- Plazo de la reserva.
- Indicación de los expedientes o documentos que se reservan en caso de que la información reservada sea parcial.
- Para el caso en que se prorrogue el período de reserva, fecha y resolución que así lo disponga.
- Fecha y resolución de desclasificación de la información de carácter reservado, en caso de corresponder.
- Firma del titular del sujeto obligado.

Art. 24.- Acceso a la información reservada.- Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar todas las medidas necesarias tendientes a otorgar seguridad a la restricción de acceso de los documentos o expedientes clasificados como reservados.

Art. 25.- Prueba de daño.- La información podrá clasificarse como reservada, siempre que en la resolución de la autoridad responsable, debidamente fundada y motivada, se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley que se reglamenta.

Art. 26.- Desclasificación de la información reservada.- La información clasificada como reservada será desclasificada en los siguientes casos:

- A partir del vencimiento del período de reserva.
- A partir de la extinción de los motivos que dieron origen a su clasificación.
- Cuando la UAIP así lo determine, por considerar inadecuada tal clasificación.
- Cuando una resolución judicial así lo determine.

La información clasificada como reservada debe desclasificarse a través de un acto administrativo fundado del sujeto obligado de acuerdo con los supuestos señalados en los literales a y b del inciso anterior.

Art. 27.- Extensión del período de reserva.- Cuando un sujeto obligado entienda necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, deberá comunicarlo a la UAIP en el informe referido en el artículo 7º inc. 2º de la Ley que se reglamenta.

CAPITULO III - Información confidencial

Artículo 28.- Información confidencial.- Se considera información confidencial:

- Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:
 - Refiera al patrimonio de una persona física o jurídica.
 - Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.
 - Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.
 - Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.
- Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.

Artículo 29.- Información no confidencial.- No será considerada información confidencial:

- La que por disposiciones legales se encuentre en registros públicos.
- La que se encuentre en fuentes de acceso público. En este caso, se dará a conocer a quien la solicita: fuente, lugar y forma de acceder a la información que se pretende.

Art. 30.- Información confidencial entregada por particulares.- Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial, deberán señalar los documentos o secciones en los que se contenga tal información. También deberán presentar un “resumen no confidencial” breve y conciso. En caso que, la naturaleza de la información impida elaborarlo, se explicitará tal imposibilidad ante la autoridad competente.

Art. 31.- Acceso a la información confidencial.-

I. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a otorgar seguridad en el acceso a los documentos o expedientes clasificados como confidenciales.

II. Para que la información pueda ser clasificada como confidencial, se requerirá resolución fundada de la autoridad administrativa competente, tanto en el momento en que se genera el documento o expediente como en el momento en que se recibe la solicitud de acceso a la información, en el caso que no se hubiera clasificado previamente.

III. La documentación clasificada como información confidencial deberá tener incorporada una leyenda indicativa de su carácter confidencial, la fecha de su clasificación, su fundamento legal y la firma de la autoridad correspondiente.

Art. 32.- Período de la clasificación.- La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter en forma indefinida.

TITULO III - DE LOS ARCHIVOS

Art. 33.- Preservación de los documentos.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados.

Art. 34.- Acceso a la información clasificada.- La información clasificada será accesible para los miembros de la Unidad de Acceso a la Información Pública por lo que los titulares de los sujetos obligados adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar el acceso a documentos y expedientes clasificados, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley que se reglamenta.

TITULO IV - DE LA PRESENTACION DE INFORMES

Art. 35.- Tipos de informes.- Los sujetos obligados deberán presentar los siguientes informes:

- a. Informe anual sobre cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.
- b. Informe semestral conteniendo el listado actualizado de la información clasificada como reservada.

Art. 36.- Contenido del Informe sobre estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.- El informe sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones señaladas en el art. 7° inciso 1° de la Ley que se reglamenta, a ser presentado por los sujetos obligados deberá contener:

- a. Identificación del sujeto obligado.
- b. Identificación de quienes ejercen la representación de los sujetos obligados al momento de la presentación del informe.
- c. Indicación del período que comprende el informe que se presenta.
- d. Información sobre el período comprendido entre el último informe y el que se presenta con especificación de:
 - i. Solicitudes de acceso a la información, con indicación temática.
 - ii. Trámite seguido por las solicitudes.
 - iii. Conclusiones de las solicitudes.
 - iv. En caso de solicitudes con resultado de denegatoria de acceso, determinación de los motivos por los que se adoptó tal resolución.
 - v. Resumen cuantitativo de resultados de las solicitudes.

Art. 37.- Contenido del informe sobre información clasificada como reservada.- El informe sobre la información clasificada como reservada de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° inciso 2° de la Ley que se reglamenta, deberá contener:

- a. Identificación del sujeto obligado.
- b. Identificación del jerarca del sujeto obligado al momento de la presentación del informe.
- c. Indicación del período que comprende el informe que se presenta.
- d. Listado de la información que hubiere sido clasificada como reservada con indicación de fecha y número de la resolución que le estableció tal carácter.

TITULO V - DE LA IMPLEMENTACION DE LOS SITIOS WEB

CAPITULO I - Difusión de la Información Pública

Art. 38.- Información que debe ser difundida por todos los sujetos obligados.- Los sujetos obligados deberán difundir en sus sitios web la siguiente información, que deberá ser actualizada mensualmente:

1. Creación y evolución histórica del sujeto obligado conjuntamente con sus cometidos.
2. Estructura orgánica en un formato que habilite la vinculación de cada oficina con ésta, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con la normativa vigente.
3. El marco jurídico aplicable a cada organismo.
4. Programas operativos de largo y corto plazo y mecanismos que permitan visualizar metas y cumplimiento de éstas.
5. El Diario de Sesiones.
6. Los anteproyectos y proyectos de ley que se presenten, así como cualquier otro tipo de comunicación legislativa, la indicación del trámite de que ha sido objeto y las resoluciones que sobre éstos recaigan.
7. Listado con los servicios que ofrece y los programas que administra incluyendo los trámites para acceder a ellos y la población objetivo a que están dirigidos.
8. El listado de los funcionarios, a partir del jefe de departamento, gerente, director o equivalente hasta el jerarca máximo, incluyendo: nombre, domicilio postal, electrónico y números telefónicos oficiales. En caso de tratarse de órganos legislativos, las comisiones que se integren, estableciendo el número de convocatorias, presencias y ausencias en los diferentes órganos, inclusive de los suplentes proclamados por la Corte Electoral.
10. Nómina de los funcionarios que no perteneciendo al organismo cumplen funciones en el mismo, sea por ser contratados, sea por estar en comisión provenientes de otro organismo, con indicación de compensaciones recibidas con cargo a las partidas asignadas al funcionamiento de los organismos correspondientes.
11. Perfil de los diferentes puestos de trabajo y currículum actualizado de quienes ocupan aquéllos a partir del jefe de departamento, gerente, director o equivalente hasta el jerarca máximo.
12. Convocatorias a concursos de ingreso para ocupar cargos y resultados de los mismos.
13. Remuneración mensual nominal de todos los funcionarios incluyendo todas las prestaciones en razón de los diferentes sistemas de compensación que se aplicaren.
14. Indicación de los viáticos recibidos y la determinación de su utilización.
15. Listado de comisiones de servicio en el exterior de los funcionarios, viáticos percibidos, razón del viaje y resultados del mismo, incluyendo a todas las personas que integren la delegación sin excepción alguna.
16. Presupuesto y ejecución del mismo:
 - a. Ingresos recibidos por cualquier concepto, con indicación del responsable en la recepción, administración y ejecución.
 - b. Ingresos asignados por el presupuesto nacional.
 - c. Estados financieros y balances generales de gastos.
 - d. Auditorías.
 - i. Número y tipo de auditorías.
 - ii. Número de observaciones realizadas por rubro de auditoría sujeto a revisión.
 - iii. Total de aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.
17. En caso de los pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos licitatorios que representen gastos de funcionamiento o de inversión y las resoluciones que dispongan la adjudicación en dichos procedimientos, las que declaren desiertas o dispongan el rechazo de todas las ofertas presentadas, deberá establecerse un vínculo electrónico con el sitio www.comprasestatales.gub.uy, en cumplimiento de los requerimientos establecidos por las Leyes Nos. 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 694, 17.060, de 23 de diciembre de 1998, art. 5 y 17.556, de 18 de setiembre de 2002, art. 163 y los Decretos Nos. 66/002, de 26 de febrero de 2002, 232/003, de 9 de junio de 2003, 393/004 de 3 de noviembre de 2004 y 191/007, de 28 de mayo de 2007.
18. Las partidas presupuestales provenientes de convenios con organismos internacionales o que se gestionen a través de éstos, deberán incluirse en la web del sujeto obligado.
19. Montos otorgados en carácter de financiamiento a los diferentes Partidos Políticos por parte del Estado.
20. Calendario de reuniones, citaciones de comisión, de directorios, de plenarios, de asambleas, que sean convocadas, así como presencias

y ausencias de los convocados, minuta de comunicación indicativa del orden del día de la convocatoria y resoluciones y resultados de las mismas.

21. Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones debiendo publicarse el objeto, nombre o razón social del titular, así como si el contrato involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos.
22. Programas educativos que se encuentran vigentes y correlaciones de adecuación en relación con los últimos dos planes de estudios inmediatos anteriores.
23. Listado de programas de capacitación, número de funcionarios capacitados así como sus evaluaciones.
24. Indicadores de gestión de evaluaciones al desempeño académico y/o administrativo.
25. Listados de partidos y agrupaciones políticas que se encuentran registrados.
26. Resultados totales de las elecciones y las discriminaciones que se consideren útiles para la ciudadanía.
27. La fecha de la última actualización.
28. Mapa del sitio.
29. Domicilio postal y electrónico y números telefónicos oficiales del sujeto obligado.
30. Información sobre la política de seguridad y protección de datos.
31. Cualquier otra información que pudiere ser de utilidad o relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas que son responsabilidad del sujeto obligado.

Art. 39.- Excepción.- Los sujetos obligados deberán determinar en su sitio web los rubros señalados en el artículo anterior que no les son aplicables.

Art. 40.- Información adicional a ser presentada por el Poder Ejecutivo.- Sin perjuicio de la información requerida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, el Poder Ejecutivo deberá hacer pública en su sitio web la siguiente información:

1. El listado de expropiaciones que por razones de utilidad pública se cumplan.
2. La coordinación de proyectos con las Intendencias Municipales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Personas Jurídicas de Derecho Público no Estatal así como aquéllos con los sectores empresariales y sociales.
3. El presupuesto que haya sido aprobado por el Parlamento y las adecuaciones presupuestales que se sucedan en las diferentes rendiciones de cuentas.
4. Toda aquella información que se considere de utilidad o sea importante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas bajo responsabilidad de cada dependencia y entidad.

Art. 41.- Responsable de la información.- Deberá establecerse en cada sujeto obligado, quién es la persona responsable de la información que se publica en su sitio web.

TITULO VI - ORGANO DE CONTROL

CAPITULO I- Presidencia

Art. 42.- Presidencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública.- La dirección técnica y administrativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública será ejercida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley que se reglamenta.

La Presidencia del Consejo Ejecutivo será ejercida en forma anual y rotativa entre sus miembros, con excepción del Director Ejecutivo de AGESIC. Ante la ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida interinamente por el otro miembro designado por el Poder Ejecutivo.

La representación de la Unidad de Acceso a la Información Pública corresponderá a quien ejerza la presidencia del Consejo Ejecutivo.

Art. 43.- Funciones del Presidente.- Al Presidente del Consejo Ejecutivo o a quien lo sustituya corresponde:

- a. La representación de la UAIP en sus relaciones externas por sí o por medio de apoderado en forma.
- b. Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias y ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Ejecutivo.
- c. Presidir las sesiones del Consejo Ejecutivo y dirigir sus deliberaciones.
- d. Adoptar las medidas que creyere conveniente en caso de urgencia, dando cuenta en la primera sesión del Consejo Ejecutivo y estando a lo que se resuelva.

- e. Estructurar el orden del día.
- f. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- g. Someter a la aprobación del Consejo Ejecutivo la planificación de la Unidad y el proyecto de memoria anual.
- h. Firmar las actas, las resoluciones del Consejo Ejecutivo y la correspondencia oficial.
- i. Firmar los contratos y documentos de cualquier naturaleza, debidamente autorizados por el Consejo Ejecutivo.
- j. Fiscalizar la administración ejecutiva y el desempeño de los funcionarios y demás personas que presenten servicios en la UAIP, dando cuenta al Consejo Ejecutivo.

CAPITULO II - Consejo Ejecutivo

Art. 44.- Competencia.- El Consejo Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Asesorar a los organismos públicos en los temas que éstos soliciten vinculados con el cumplimiento de la Ley que se reglamenta.
- b. Asegurar la regularidad y eficiencia de las actividades propias de la Unidad, ejerciendo todas las potestades jerárquicas.
- c. Planificar y coordinar con diferentes organismos públicos o privados, campañas de sensibilización y socialización de la temática vinculada al acceso a la información pública, la transparencia gubernamental, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.
- d. Desarrollar coordinadamente con los organismos públicos, programas de capacitación de funcionarios en relación con el cumplimiento de la Ley que se reglamenta.
- e. Designar a los funcionarios que ejercerán la representación de la Unidad siempre que ello fuere necesario.
- f. Dictar recomendaciones que deberían observarse en el desenvolvimiento, de las actividades comprendidas por la Ley que se reglamenta, fundamentalmente en lo que refiere a la implementación de los sitios web de los organismos públicos, la clasificación de la información y la presentación de los informes vinculados a la situación de cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.
- g. Desarrollar actividades de investigación a los efectos de conocer posibles violaciones a los preceptos establecidos en la Ley que se reglamenta.
- h. Resolver dentro de sus competencias, todos los asuntos que le sean presentados.
- i. En general, desarrollar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

Art. 45.- Funcionamiento del Consejo Ejecutivo.- El Consejo Ejecutivo fijará día y hora de las sesiones ordinarias, pudiendo reunirse extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente o a solicitud de dos de sus miembros. Este podrá sesionar con dos de ellos.

Habiendo quórum para sesionar, el Presidente declarará abierta la sesión, disponiendo leer el acta o actas anteriores correlativas si las hubiera.

Aprobada, en su caso dicha acta o actas se dará cuenta de los asuntos entrados.

Acto continuo los miembros podrán hacer las solicitudes, reclamos o indicaciones que estimen convenientes, los que podrán ser considerados de inmediato, pasados a una Comisión o remitidos a informes de la repartición correspondiente, según resuelva el Consejo Ejecutivo.

Seguidamente se pasará a considerar el orden del día.

Finalizada la consideración del orden del día se levantará la sesión, pudiendo continuarse cuando el Consejo dispusiese ocuparse de algún otro asunto.

De todo lo actuado por el Consejo se dejará constancia en acta, que, una vez aprobada, será firmada por el Presidente.

Art. 46.- De las diferentes mociones.- En el curso de la discusión podrán hacerse mociones o indicaciones con el carácter de cuestión de orden o previa, las que serán inmediatamente resueltas, suspendiéndose entretanto la discusión del asunto que esté a consideración del Consejo Ejecutivo.

Las mociones para cerrar la discusión, declararla libre o pedir que los asuntos pasen a Comisión se votarán sin discusión.

Cuestiones de orden: son las que se refieren al orden del día, observancia del presente Decreto, suspensión o aplazamiento de la discusión, consideración de un asunto, reconsideración de un proyecto antes de su sanción definitiva y declaración de urgencia.

Cuestiones previas: son las consultas al Consejo Ejecutivo sobre el contenido o el espíritu de una disposición legal o reglamentaria que tenga relación con el asunto que se discuta.

Art. 47.- De la Comisión General.- El Consejo Ejecutivo podrá

constituirse en Comisión General para conferenciar sobre algún asunto que exija explicaciones preliminares. La Comisión General no adoptará decisión alguna.

Art. 48.- De las votaciones.- Para toda votación es necesaria la asistencia de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de sus miembros. Si se produjera empate el asunto será tratado en la próxima sesión y si éste subsistiera, el voto del Presidente se computará doble.

Art. 49.- Comisiones Especiales.- Cuando el Consejo Ejecutivo lo resuelva podrá formar Comisiones Especiales, ya sea con carácter permanente o extraordinario, con el objetivo de asesorar o realizar trabajos, estudios o investigaciones que se dispongan.

Las Comisiones podrán examinar los antecedentes que requiera el estudio de los asuntos y recabar directamente los informes que necesiten.

Las Comisiones deberán expedirse dentro del término que les señale el Consejo Ejecutivo, debiendo rendirle informe escrito, salvo que se acepte en forma verbal. El Presidente por sí o por acuerdo del Consejo Ejecutivo hará los requerimientos que estime convenientes a las Comisiones que se encuentren atrasadas en el trámite de sus asuntos.

Los dictámenes de las Comisiones no obligan al Consejo Ejecutivo.

Art. 50.- Atribuciones de los miembros.- Las atribuciones que por este reglamento se confieren especialmente al Presidente no impiden a los demás miembros vigilar e informar sobre el funcionamiento de los servicios, debiendo poner en conocimiento del Consejo Ejecutivo las irregularidades y deficiencias que hubieran comprobado.

Los miembros tendrán derecho de iniciativa en todos los asuntos.

Art. 51.- Publicidad.- La UAIP hará públicas las resoluciones que adopte incluyéndolas en su sitio web, en forma posterior a la notificación. La publicación se realizará aplicando los criterios de disociación de los datos de carácter personal que a tal efecto se establezcan.

CAPITULO III - Consejo Consultivo

Art. 52.- Funcionamiento del Consejo Consultivo.- El Consejo Consultivo será convocado por el Consejo Ejecutivo o la mayoría de sus miembros, con una antelación mínima de cinco días y sesionará con mayoría simple de sus integrantes.

Habiendo quórum para sesionar, el Presidente declarará abierta la sesión, disponiendo leer el acta o actas anteriores correlativas si las hubiera. De todo lo actuado por el Consejo Consultivo se dejará constancia en acta, la cual una vez aprobada será firmada por todos los asistentes.

Art. 53.- Votación.- Para toda votación es necesaria la asistencia de los integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros.

Art. 54.- Elección de representantes del Consejo Consultivo.- El representante del área académica será designado por acuerdo entre las Facultades de Derecho de las Universidades reconocidas existentes en el país.

El representante del sector privado será designado por el Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (CAInfo), persona jurídica sin fines de lucro.

TITULO VII - FUNCIONARIOS RESPONSABLES

Art. 55.- Obligaciones del jerarca de los sujetos obligados.- Los jefes de los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

- Designar al o a los funcionarios responsables de la recepción de solicitudes y entrega de la información requerida.
- Adoptar las medidas tendientes a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública dentro de su competencia funcional e institucional.
- Disponer los mecanismos de creación y mantenimiento de los registros continentales de la información que se maneja.
- Clasificar la información de carácter reservado y confidencial.
- Elevar a la Unidad de Acceso a la Información Pública el informe anual sobre el estado de cumplimiento del derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 7º de la Ley que se reglamenta.
- Disponer las medidas de seguridad que permitan la adecuada utilización y control de la información que se encuentra en sus archivos.
- Disponer los recursos financieros necesarios para la capacitación de los funcionarios y las adecuaciones que debieren efectuarse para facilitar el acceso a la información por parte de los ciudadanos.

Art. 56.- Designación de funcionarios responsables para recepción de solicitudes y entrega de información.- La designación de los funcionarios responsables se hará por resolución del jerarca y deberá publicarse en el sitio web del sujeto obligado y en un lugar visible de sus oficinas administrativas.

Art. 57.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información.- El funcionario responsable de entregar la información tendrá las siguientes obligaciones:

- Atender y responder a las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos que establece la Ley que se reglamenta.
- Solicitar la información al área correspondiente.
- Entregar la información al solicitante. En caso que hubiere elegido algún soporte particular para obtener la misma, se deberá controlar el correspondiente pago previo a la entrega.

Art. 58.- Responsabilidades por incumplimiento.- Los funcionarios podrán incurrir en falta grave cuando de modo arbitrario obstruyan el acceso a la información de parte del solicitante en los casos previstos en el artículo 31 de la Ley que se reglamenta.

La responsabilidad será determinada de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

Los sujetos obligados serán responsables de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

TITULO VIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 59.- Todos los sujetos obligados implementarán, de acuerdo con sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación destinados a sus funcionarios con la finalidad de garantizar mayores posibilidades de participación ciudadana y calidad en la respuesta a la ciudadanía.

Art. 60.- Hasta tanto no se publique el Decreto reglamentario de la Ley Nº 18.220 de 20 de diciembre de 2007, el archivo de la documentación deberá elaborarse de acuerdo con las normas archivísticas internacionalmente reconocidas, debiendo contener por lo menos los niveles de fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que pudieren existir otros niveles intermedios según éstos lo requieran.

Art. 61.- Los sujetos obligados deberán presentar los informes previstos en el art. 7º de la Ley que se reglamenta en los formularios proporcionados por la UAIP.

Art. 62.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; LUIS ROSADILLA; RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN; EDUARDO BENTA; DANIEL OLESKER; TABARE AGUERRE; HECTOR LESCANO; GRACIELA MUSLERA; ANA MARIA VIGNOLI.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3

Resolución 1.188/010

**Designase Ministro interino de Educación y Cultura.
(1.984)**

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Montevideo, 28 de Julio de 2010

VISTO: que el señor Ministro de Educación y Cultura, Dr. Ricardo Ehrlich, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial, entre los días 28 al 31 de julio de 2010.

RESULTANDO: que la señora Subsecretaria de dicha Cartera, Ing. María Simon, estará ausente del país entre los días 27 al 31 de julio 2010.

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**RESUELVE:**

1°.- Desígnase Ministro interino de Educación y Cultura, a partir del día 28 de julio de 2010 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al señor Ministro de Turismo y Deporte, Dr. Héctor Lescano.

2°.- Comuníquese, etc.

JOSE MUJICA, Presidente de la República.

---O---

4

Resolución 1.190/010

**Desígnase Ministra interina de Turismo y Deporte.
(1.986)**

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Montevideo, 29 de Julio de 2010

VISTO: que el señor Ministro de Turismo y Deporte, Dr. Héctor Lescano, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial.

RESULTANDO: que el señor Ministro estará ausente del país a partir del día 5 agosto de 2010.

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**RESUELVE:**

1°.- Desígnase Ministra interina de Turismo y Deporte, a partir del día 5 de agosto y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, a la señora Subsecretaria, doña Lilian Kechichián.

2°.- Comuníquese, etc.

JOSE MUJICA, Presidente de la República.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

5

Decreto 228/010

**Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de JUNIO de 2010.
(1.979*R)**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Julio de 2010

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previsto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14° del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (U.R.) prevista en el artículo 38, Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968, b) la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

II) que el artículo 15° del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los

arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15° precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el "Diario Oficial", conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENTO: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de junio de 2010, vigente desde el 1° de julio de 2010 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nros. 14.219 de 4 de julio de 1974 y 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

Artículo 1°.- Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de junio de 2010, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 463,75 (pesos uruguayos cuatrocientos sesenta y tres con setenta y cinco centésimos).

Artículo 2°.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de junio de 2010 en \$ 463,25 (pesos uruguayos cuatrocientos sesenta y tres con veinticinco centésimos).

Artículo 3°.- El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de junio de 2010 a 291,17 (doscientos noventa y uno con diecisiete), sobre base marzo 1997 = 100.

Artículo 4°.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de julio de 2010 es de 1,0619 (uno con seiscientos diecinueve diezmilésimos).

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; FERNANDO LORENZO.

---O---

6

Decreto 229/010

**Sustitúyese el art. 19 del Decreto 166/2005.
(1.980*R)**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Julio de 2010

VISTO: lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto N° 166/2005 de 30 de mayo de 2005.

RESULTANDO: que el precitado reglamento aprobó la reestructura de la Dirección General Impositiva, estableciéndose por su artículo 19 que los funcionarios de dicha Unidad Ejecutora deberán declarar las vinculaciones que hayan tenido en los dos años anteriores a la entrada en vigencia del Decreto, con entidades sujetas al contralor del Organismo.

CONSIDERANDO: I) que sin perjuicio de mantener el deber de efectuar la referida declaración y el plazo retroactivo de su alcance, debe introducirse la modificación que permita computar el mismo a partir de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación o de la incorporación del funcionario a la Dirección General Impositiva, en caso que la misma fuese posterior a aquélla.

II) que la modificación proyectada ratifica el propósito original de avanzar en la mejora de la gestión y en la implementación de todos aquellos mecanismos tendientes a la transparencia en el ejercicio de la función pública.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 19 del Decreto N° 166/2005 de 30 de mayo de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Quienes presten servicios en la Dirección General Impositiva o mantengan un vínculo funcional con la misma, cualquiera sea su naturaleza, con excepción de becarios y pasantes, deberán declarar las vinculaciones que hayan tenido con entidades sujetas al contralor del Organismo, sean éstas de carácter profesional, laboral, comercial, familiar, así como las de cualquier otra naturaleza que pudieran significar un menoscabo de su independencia, en los dos años anteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, o de su incorporación a la Dirección General Impositiva, en caso que la misma fuese posterior a aquélla.

Toda vez que se produzcan modificaciones en las vinculaciones declaradas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, los obligados deberán proceder a la actualización del contenido de las declaraciones juradas presentadas oportunamente, en un plazo de 30 días corridos de ocurrido el hecho que origina la modificación.

La información contenida en las referidas declaraciones juradas, que serán recepcionadas y custodiadas por la Auditoría Interna, será utilizada exclusivamente para el contralor del efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero del presente Decreto.

Los funcionarios que por razones de servicio accedan a esta información serán responsables de su confidencialidad, en los términos de la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998.”

ARTICULO 2°.- Comuníquese y publíquese, etc.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; FERNANDO LORENZO.

---O---

Anexo

NCM	Descripción	A.E.C.	CL	TGA E/Z	TGA I/Z	UVF
3906.90.42.00	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	14		14	0	10
3920.43.10.00	De poli(cloruro de vinilo), transparentes, termocontraíbles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros	16		16	0	10
4407.27.00.00	- - Sapelli	6		6	0	16
4407.28.00.00	- - Iroko	6		6	0	16
4410.11.21.00	En ambas caras, con película protectora en la cara vista y trabajo de encastrado en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos flotantes	14		14	0	10
4810.19.90.00	Los demás	14		14	0	10
4811.51.22.00	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12		12	0	10
5503.90.90.00	Los demás	16		16	0	10
9018.90.21.00	Eléctricos	16		16	0	11
9021.90.89.00	Los demás	14		14	0	10
9405.10.10.00	Lámparas escálficas	18		18	0	10
4002.20.90.00	Los demás	12		0	0	10
4810.13.89	Los demás					
4810.13.89.10	Papel y cartulina estucados por una o ambas caras, apto para impresión y con un peso superior o igual a 250 g/m2	14		14	0	10
4810.13.89.90	Los demás	14		14	0	10
4810.14.89	Los demás					
4810.14.89.10	Papel y cartulina estucados por una o ambas caras, apto para impresión y con un peso superior o igual a 250 g/m2	14		14	0	10
4810.14.89.90	Los demás	14		14	0	10
4810.19.89	Los demás					
4810.19.89.10	Papel y cartulina estucados por una o ambas caras, apto para impresión y con un peso superior o igual a 250 g/m2	14		0	0	10

7

Resolución S/n

**Incorpóranse a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, los ítems que se determinan.
(2.008*R)**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Julio de 2010

VISTO: el Decreto N° 192/010, de 18 de junio de 2010, que introdujo modificaciones en la lista de excepciones al Arancel Externo Común, así como la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, de 27 de diciembre de 2006, que sustituye la nomenclatura estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario.

RESULTANDO: que el Decreto invocado modifica la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, ajustar el Anexo de la Resolución de esta Secretaría de Estado de 27 de diciembre de 2006.

ATENTO: a lo expuesto.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESUELVE:

1°.- Incorporar la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de 27 diciembre de 2006, el contenido del Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

2°.- Comuníquese, publíquese, etc.
FERNANDO LORENZO.

4810.19.89.90	Los demás	14		14	0		10
4810.29.90	Los demás						
4810.29.90.10	Papel y cartulina estucados por una o ambas caras, apto para impresión y con un peso superior o igual a 250 g/m2	14		0	0		10
4810.29.90.20	Multicapa de los tipos utilizados para imprimir u otros fines gráficos	14		0	0		10
4810.29.90.90	Los demás	14		14	0		10
4811.59.30	Los demás, impregnados						
4811.59.30.10	Papel estucado por una cara, resistente a los álcalis (papel "anticáustico", Norma UNE 57-140-87).	12		0	0		10
4811.59.30.90	Los demás	12		12	0		10
5402.33.00.00	- - De poliésteres	18		0	0		10
5402.44.00.00	- - De elastómeros	18		0	0		10
5509.51.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	18		0	0		10
5509.53.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	18		0	0		10
5513.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26		0	0		10
6506.10.00.00	- Cascos de seguridad	20		0	0		10
7410.12.00.00	- - De aleaciones de cobre	12		0	0		10
7604.21.00	- - Perfiles huecos						
7604.21.00.10	Con acabado superficial	12		20	0		10
7604.21.00.90	Los demás	12		20	0		10
7604.29.20	Perfiles						
7604.29.20.2	Con acabado superficial						
7604.29.20.21	Laminados, de peso inferior a 10 g. por metro lineal, recubiertos de material plástico	12		20	0		10
7604.29.20.29	Los demás	12		20	0		10

Eliminación de códigos: 4810.19.90.10; 4810.19.90.90

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

8

Ley 18.674

Modifícase el plazo de amortización del préstamo establecido por el art. 2º de la Ley 18.302, relacionado con la compra de lanchas que se utilizarán en las operaciones de mantenimiento de la paz de la Organización de las Naciones Unidas en la República de Haití. (1.977*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO UNICO.- Modifícase el artículo 2º de la Ley Nº 18.302, de 11 de junio de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 2º.- El Ministerio de Defensa Nacional comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas, las condiciones del préstamo previo a su firma, las que deberán contemplar que la amortización no supere el plazo de setenta y dos meses a contar desde julio del presente año. También deberá informarse al Ministerio de Economía y Finanzas del cumplimiento de los pagos que se realicen".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de julio de 2010.

DANILO ASTORI; Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 23 de Julio de 2010

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el

plazo de amortización del préstamo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 18.302, de 11 de junio de 2008, relacionado con la compra de lanchas que se utilizarán en las operaciones de mantenimiento de la paz de la Organización de las Naciones Unidas en la República de Haití.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; LUIS ROSADILLA; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

9

Decreto 230/010

Fíjense, a partir de la hora cero del día 1º de agosto de 2010, las nuevas tarifas de peaje en los puestos de recaudación operados por los concesionarios del MTOP en Rutas Nacionales. (1.981*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Julio de 2010

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Vialidad, para actualizar las tarifas de peaje que se cobran en los puestos de recaudación ubicados en las Rutas Nacionales.

RESULTANDO: I) Que las actuales tarifas de peaje cobraron vigencia el 1º de abril de 2010, según Decreto Nº 110/010 de fecha 26 de marzo de 2010.

II) Que el Contrato de Concesión de la Obra "Ruta Nº 5: Accesos a Montevideo - Mendoza", prevé el procedimiento de ajuste cuatrimestral de las tarifas en el puesto operado por Hernández y González S.A.

III) Que el Contrato de Concesión de la Obra "Ruta Nº 8: Tramo Pando - Minas", prevé el procedimiento de ajuste cuatrimestral de las tarifas en el puesto operado por Camino a las Sierras S.A.

IV) Que la Resolución Nº 1064 del Poder Ejecutivo de 1º de diciembre

de 2008, prevé el procedimiento de ajuste cuatrimestral de las tarifas en los puestos operados por Corporación Vial del Uruguay S.A.

CONSIDERANDO: I) Que procede fijar las referidas tarifas conforme a los valores establecidos en el informe de la Dirección Nacional de Vialidad.

II) Que por Decreto N° 15/005 de 12 de enero de 2005 y Resolución S/N° del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 8 de diciembre de 2005 se habilitó el régimen de cobro de peaje en ambos sentidos para los puestos de recaudación de peaje ubicados en el kilómetro 23.450 del nuevo trazado de Ruta Nacional N° 1 y en kilómetro 22.300 de Ruta Nacional N° 1.

III) Que por Resolución N° 1862 del Poder Ejecutivo de 24 de diciembre de 2003 se habilitó el régimen de cobro de peaje en ambos sentidos para los puestos de recaudación de peaje emplazados en kilómetro 34 (Arroyo Pando) y kilómetro 81 (Arroyo Solís) de la Ruta Interbalnearia y kilómetro 79 de la Ruta Nacional N° 9.

IV) Que por Resoluciones S/N° del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de fechas 19 de diciembre de 2001 y 24 de octubre de 2003 se implantó el régimen de cobro de peaje en ambos sentidos para los puestos de recaudación de peaje ubicados en el kilómetro 67.500 de la Ruta Nacional N° 5 y Kilómetro 50.500 de la Ruta Nacional N° 8 respectivamente.

V) Que por Decretos Nos. 5/002 al 12/002 de 9 de enero de 2002 se autorizó la instalación y comienzo de operación, con régimen de cobro de peaje en ambos sentidos, de los puestos de recaudación ubicados en kilómetro 107.350 de la Ruta Nacional N° 1, en kilómetro 284.400 de Ruta Nacional N° 2, en kilómetros 245.200 y 392.750 de la Ruta Nacional N° 3, en kilómetros 246.350 y 423.200 de Ruta Nacional N° 5, en kilómetro 206.250 de Ruta Nacional N° 8 y en kilómetro 177.650 de Ruta Nacional N° 9.

VI) Que el artículo 3° del Decreto N° 388/001 de 3 de octubre de 2001 faculta al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a implantar el régimen de cobro de peaje en ambos sentidos para el puesto de recaudación de peaje emplazado en el kilómetro 81 de la Ruta Nacional N° 11 así como para aquellos puestos de recaudación que lo justifiquen en el futuro.

VII) Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, ha tomado la intervención que le compete.

ATENCIÓN: a lo establecido en el artículo 218 de la Ley N° 13.637 de 21 de diciembre de 1967, en el artículo 3° literal c) del Decreto - Ley N° 15.637 de 28 de setiembre de 1984, en el artículo 15 del Decreto N° 681/987 de 11 de noviembre de 1987 y en el artículo 1° del Decreto N° 368/003 de 4 de setiembre de 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Fíjense a partir de la hora cero del día 1° de agosto de 2010, las siguientes tarifas de peaje en los puestos de recaudación operados por los concesionarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en Rutas Nacionales:

A) Hernández y González S. A. (concesionario de la Obra Pública en Ruta N° 5 Tramo: Accesos a Montevideo - Mendoza) y Camino a las Sierras S.A. (concesionario de la Obra Pública en Ruta N° 8 Tramo: Pando - Minas):

- 1°.- Autos o camionetas (hasta 8 asientos, incluido el del conductor), con o sin remolque de hasta 4 cubiertas distribuidas en 1 o 2 ejes, u otros vehículos de 2 ejes con hasta 4 cubiertas.....\$100,00
- 2°.- Omnibus expresos, (conductor y un acompañante como máximo), Micro y Mini ómnibus o camión tractor sin semi-remolque\$100,00
- 3°.- Vehículos de 2 ejes con más de 4 cubiertas.....\$174,00
- 4°.- Omnibus con pasajeros\$174,00
- 5°.- Vehículos o equipos de carga con 3 ejes\$174,00
- 6°.- Vehículos o equipos de carga con 4 ejes\$360,00

7°.- Vehículos o equipos de carga con más de 4 ejes\$360,00

B) Corporación Vial del Uruguay S.A.

- 1°.- Autos o camionetas (hasta 8 asientos, incluido el del conductor), con o sin remolque de hasta 4 cubiertas distribuidas en 1 o 2 ejes, u otros vehículos de 2 ejes con hasta 4 cubiertas\$100,00
- 2°.- Omnibus expresos, (conductor y un acompañante como máximo), Micro y Mini ómnibus o camión tractor sin semi-remolque\$100,00
- 3°.- Vehículos de 2 ejes con más de 4 cubiertas.....\$180,00
- 4°.- Omnibus con pasajeros.....\$180,00
- 5°.- Vehículos o equipos de carga con 3 ejes\$180,00
- 6°.- Vehículos o equipos de carga con 4 ejes\$360,00
- 7°.- Vehículos o equipos de carga con más de 4 ejes\$360,00

Las referidas tarifas incluyen el Impuesto al Valor Agregado a la tasa básica.

La tarifa a pagar por los usuarios será la mitad de la precedentemente establecida en virtud de aplicarse el cobro en ambos sentidos de circulación en todos los puestos de recaudación de peaje.

Art. 2°.- Los beneficiarios del sistema de exoneraciones parciales, otorgadas de acuerdo a las respectivas disposiciones reglamentarias, podrán actualizar el valor de los boletos o pasadas que fueron adquiridas con anterioridad al 1° de agosto de 2010 dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha. Vencido dicho plazo, los puestos de recaudación de peaje no recibirán los boletos hasta tanto no hayan sido actualizados, lo que sólo podrá realizarse dentro del período de vigencia.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial y vuelva a la Dirección Nacional de Vialidad, a sus efectos.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; ENRIQUE PINTADO;
FERNANDO LORENZO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10

Resolución 1.189/010

Declárase de Interés Nacional la participación de la delegación de la Unión de Peinadores del Uruguay en la competencia "HairWorld Paris 2010".
(1.985)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 29 de Julio de 2010

VISTO: la nota presentada por la Unión de Peinadores del Uruguay -UPU-;

RESULTANDO: I) que solicita se declare de interés nacional la participación en "HairWorld Paris 2010" que se desarrollará en la ciudad de París, República Francesa;

II) que la Unión de Peinadores del Uruguay -UPU- es miembro de la Organización Mundial de la Coiffeur -OMC- y participará en dicho evento con competidores provenientes de más de 70 países;

CONSIDERANDO: que resulta de interés de esta Administración el promover eventos como el propuesto;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase de Interés Nacional la participación de la delegación de la Unión de Peinadores del Uruguay en la competencia "HairWorld Paris 2010" que se desarrollará en la ciudad de París, República Francesa.

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BRENTA; LUIS ALMAGRO; HECTOR LESCANO.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

11

Decreto 227/010

Reglamentase la Ley 18.615, que regula el procedimiento de fijación de las variables que afectan la cadena productiva del sector avícola.
(1.978*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 23 de Julio de 2010

VISTO: la ley Nº 18.615, de 23 de octubre de 2009;

RESULTANDO: I) que la misma regula el procedimiento de fijación de las variables que afectan la cadena productiva del sector avícola;

II) que se han efectuado las consultas pertinentes al sector industrial, empresarios avícolas y fañoneros;

III) que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca es la autoridad competente para elaborar la Tabla Paramétrica de costos del proceso de fañón de pollos;

CONSIDERANDO: necesario proceder a reglamentar la aplicación de dicha norma;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la ley Nº 18.615, de 23 de octubre de 2009,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en su calidad de autoridad competente le corresponde elaborar la Tabla Paramétrica de costos del proceso de fañón de pollos.

Artículo 2º.- En la elaboración de dicha Tabla Paramétrica, se considerarán los diferentes índices de productividad, calculados en base a coeficientes técnicos de eficiencia productiva, asociados a sus correspondientes valores de pesos uruguayos por kilogramo de pollo en pie.

Artículo 3º.- Los coeficientes técnicos a utilizar a los efectos del Art. 2º serán los siguientes:

Peso promedio: Ganancia de peso expresado en Kg/animal. Supervivencia: Es la diferencia del número de pollos al inicio menos la mortalidad.

Conversión: Eficiencia de conversión (consumo de ración/kg de pollo).

Los mismos podrán ser modificados o sustituidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en oportunidad de los ajustes semestrales regulados en el artículo siguiente en caso de existir cambios en el proceso productivo entre los componentes del costo, a fin de evitar distorsiones competitivas.

$$IP = \frac{\text{Supervivencia} \times \text{peso promedio}}{\text{Siendo el índice de productividad} \quad \text{conversión} \times \text{edad}} \times 100$$

Artículo 4º.- La actualización de la Tabla Paramétrica se efectuará en

forma semestral durante los diez primeros días de los meses de enero y de julio de cada año por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en base al promedio ponderado de la variación operada en el período de los siguientes componentes: Índice precios consumo (IPC) 30.6%, Índice Costo Construcción (ICC) 33.6%, e Índice Medio de Salarios (IMS) 35.8%. A tales efectos se contará con el asesoramiento de la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

De no contarse con los índices de ajuste al cierre del semestre, se utilizarán los valores del último semestre móvil.

Artículo 5º.- A los efectos de establecer la primera Tabla Paramétrica conforme a la presente reglamentación, las partes interesadas (Contratantes de servicios industriales y fañoneros) comunicarán por escrito dentro de los 30 días de la vigencia de este decreto al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una propuesta de valor para su aprobación. De no producirse la misma la autoridad competente determinará los valores a regir. Dicho valor regirá para las cranzas que aún no fueran retiradas.

Artículo 6º.- Los componentes del costo, no incluyen el suministro del pollo bb, el material para su acondicionamiento en el galpón (cama), su alimentación, calefacción, medicamentos, desinfectantes y asistencia técnica durante el proceso de fañón, así como la mano de obra para el retiro de los pollos de la granja (agarradores), que serán proporcionados por el contratante del servicio de fañón.

Los fañoneros aportarán en la crianza los siguientes ítems: infraestructura (galpones, depósitos de agua, etc.), implementos para la cría (comederos, bebederos, ventiladores, etc.) mano de obra (para la cría, limpieza, acondicionamiento, etc.) energía eléctrica (para motores, bombas e iluminación) agua (para bebida y refrigeración).

Artículo 7º.- Las partes contratantes deberán respetar como precio contado el mínimo establecido conforme el Art. 5, resultando válido que los mismos puedan acordar precios superiores.

Asimismo, se podrá establecer para el caso de acordarse crianza diferenciada por sexo, que los valores vigentes establecidos en la Tabla Paramétrica se incrementen en un 5% para la crianza de hembras y disminuya en un 5% en crianza de machos.

Las entregas y retiros de pollos a los efectos de liquidar el precio correspondiente al fañón, se documentarán obligatoriamente a través de las guías que proporcione la División Contralor de Semovientes (DI.CO.SE) de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la cual deberá ser firmada por ambas partes incluyendo fecha, cantidad y kilogramos de pollo en pie.

Artículo 8º.- Créase la Mesa de Trabajo permanente en Avicultura, integrada por delegados del sector industrial, empresarios avícolas, fañoneros y del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La misma se integrará con 13 representantes del sector público y privado. Por el sector público, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designará 4 representantes pertenecientes a las siguientes Direcciones: Dirección General de Desarrollo Rural (DGDR) - Dirección General de la Granja (DI.GE.GRA.) - que la presidirá, Dirección General de Servicios Ganaderos (DGS), Unidad de Asuntos Internacionales (UAI) y Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA).

Por el sector privado: 3 representantes del subsector de la Industria de pollos parrilleros,

3 representantes del subsector de los productores de huevo,

3 representantes del subsector del servicio de fañón de pollos parrilleros.

Cada subsector deberá comunicar en forma escrita al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la designación de los delegados titulares y alternos que los represente en la Mesa de Trabajo, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigencia de este decreto reglamentario.

De no haber acuerdo, cada empresa o asociación deberá elevar sus representantes a título individual y será el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el encargado de designar a los representantes de cada subsector.

Las designaciones de los delegados para participar en la Mesa de Trabajo Permanente en Avicultura tendrán vigencia anual.

De la Mesa de Trabajo Permanente en Avicultura podrán participar como invitados otros actores (Instituto Nacional de Carnes - INAC, Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria - INIA, Oficina de Planeamiento y Presupuesto - OPP, también mayoristas, minoristas, productores y/o comercializadores de granos, etc.) que incidan en las variables que afecta la cadena productiva.

Dicha participación se efectivizará a través de invitación expresa de la Mesa.

Artículo 9°.- Las infracciones o el incumplimiento de las disposiciones del presente decreto, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 10°.- Comuníquese, etc.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; TABARE AGUERRE; FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMAN; EDUARDO BRENTA.

INTENDENCIAS MUNICIPALES INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA

12
Resolución 1.440/010

Promúlgase el Decreto Departamental 32/010, por el que se establecen mínimos para fraccionar la porción no inundable del Padrón N° 10205, ubicado en el barrio El General de la ciudad de Colonia.
(2.010*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA

Decreto N° 032/2010

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA

DECRETA:

Artículo 1°.- ESTABLECER como mínimos para fraccionar la porción

no inundable del Padrón N° 10205, ubicado en el Barrio El General de la ciudad de Colonia, los mismos que los de la zona antigua, U 1, o sea 10 mts. de frente y 300 mts. de área.

Artículo 2°.- Dar cuenta e insertar el presente Decreto en el registro informático de la Junta Departamental.

SALA DE SESIONES de la Junta Departamental de Colonia, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil diez.

EDGAR COLLAZO, Presidente; NELSON OYOLA, Secretario General.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA

RESOLUCION N° 1440/010.

Colonia, 16 de Julio de 2010

VISTO: lo dispuesto por la Junta Departamental de Colonia, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2010.

EL INTENDENTE DE COLONIA:

RESUELVE

I) Cúmplase, insértese, acúsesse recibo, y pase a la Dirección de Relaciones Públicas y Prensa,

II) Siga a sus efectos a la Secretaría de Planeamiento y Ordenamiento Territorial y Comisión de Fraccionamiento.

III) Diligenciado, archívese.

Colonia, 16 de julio de 2010.

Dr. WALTER ZIMMER, INTENDENTE MUNICIPAL; Dr. Esc. PABLO MANITTO ROSSOTTI, SECRETARIO GENERAL.

Se remitió S. G. Oficio N° 311/010 a la Junta Departamental de Colonia.

Dr. Esc. Pablo Manitto Rossotti, SECRETARIO GENERAL.

CD's

- CODIGO CIVIL (Ley N° 16.603, antecedentes, exposición de motivos y normas complementarias).....	\$ 150
- CONSTITUCION NACIONAL (Con enmiendas Plebiscitos 1989, 1994, y 1996)	\$ 275
- NORMAS ARANCELARIAS DEL MERCOSUR	
(Arancel Externo Común, Decreto 527/01, Lista de Excepciones, Nomenclaturas Arancelarias y otras relacionadas.	
Contiene indice temático y cronológico)	\$ 150
- PRESUPUESTO NACIONAL (Ley N° 17.930)	\$ 140
- NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO	\$ 140
- REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL (Decreto N° 315/994 y normas complementarias).....	\$ 150
- TOCAF 1996 - TEXTO ORDENADO DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA	
(Decreto N° 194/997 y normas complementarias)	\$ 140
- CODIGO GENERAL DEL PROCESO	\$ 150
- CODIGO DE COMERCIO	\$ 150
- CODIGO PENAL	\$ 150
- CODIGO TRIBUTARIO	\$ 150
- CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (Ley 17823)	\$ 150
- REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS	\$ 150
- INVESTIGACION HISTORICA SOBRE DETENIDOS DESAPARECIDOS	\$ 150

www.impo.com.uy - impo@impo.com.uy